



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-499/2024

RECURRENTE: JORGE EDWIN LÓPEZ  
CUEVAS<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA VERACRUZ<sup>2</sup>

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA  
GÓMEZ

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente en contra de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-466/2024 y SX-JDC-483/2024 ACUMULADOS, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup> aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los "criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente o parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Xalapa, Sala Regional, o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante Instituto Local u OPLE.

candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024”<sup>6</sup>.

**2. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El cinco de enero, el Consejo General del IEQROO declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarán, entre otros cargos, las concejalías de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

**3. Acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024.** El diez de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo por medio del cual se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, presentada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”<sup>7</sup>.

**4. Juicio local.** El dieciséis de abril, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto local un juicio de la ciudadanía signado por el ciudadano Jorge Edwin López Cuevas a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado anterior, específicamente respecto al registro de José Luis Toledo Medina para acceder a la candidatura al cargo de síndico propietario por la acción afirmativa de persona con discapacidad. Dicho medio impugnativo se registró con la clave de expediente local JDC/031/2024 en el Tribunal Local.

**5. Primera sentencia local (JDC/031/2024).** El veinticuatro de abril, el Tribunal Local emitió sentencia en la que determinó desechar la demanda del juicio señalada en el punto que antecede, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el recurrente carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024.

---

<sup>6</sup> En adelante “catálogo de acciones afirmativas”.

<sup>7</sup> Conformada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.



**6. Impugnación federal.** El veintiocho de abril siguiente, el aquí recurrente presentó ante el Tribunal local demanda en contra de la sentencia mencionada en el párrafo que antecede. Dicho medio impugnativo se radicó con la clave de expediente SX-JDC-397/2024, y fue resuelto el ocho de mayo, en el sentido de revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal Local emitiera otra superando el requisito de procedencia.

**7. Sentencia Local.** El once de mayo siguiente, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria antes precisada, emitió sentencia en el expediente JDC/031/2024 en la que revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024 y ordenó la cancelación del registro como candidato a José Luis Toledo Medina.

**8. Presentación de la demanda (SX-JDC-466/2024).** El quince de mayo, José Luis Toledo Medina presentó demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

La cual fue remitida ante la Sala Xalapa el veintiuno de mayo.

**9. Presentación de la demanda (SX-JDC-483/2024).** El dieciocho de mayo Jorge Edwin López Cuevas presentó demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia del tribunal local.

La cual fue remitida a Sala Xalapa el veintitrés de mayo.

**10. Sentencia del SX-JDC-466/2024 Y SX-JDC-483/2024 ACUMULADOS (acto impugnado).** El veinticuatro de mayo, la Sala Xalapa emitió resolución en la cual revocó la sentencia del tribunal local y restituyó el registro de la candidatura otorgada a José Luis Toledo Medina por la acción afirmativa de discapacidad a la sindicatura propietaria de la planilla del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo".

**11. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de mayo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

**12. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-499/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**13. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

**14. Alcance de demanda.** El veintisiete de mayo, se recibió en la Sala Regional Xalapa, escrito de ampliación de demanda al recurso de reconsideración en el que se actúa, remitido el veintiocho siguiente a esta Sala Superior.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>9</sup> En adelante Constitución federal

<sup>10</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,<sup>11</sup> ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

### Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>13</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>16</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>18</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>20</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>21</sup>

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>15</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.



- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>22</sup>
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>23</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

#### **Síntesis de la sentencia impugnada**

La Sala Regional Xalapa luego de acumular los juicios de la ciudadanía de las partes accionantes y precisar que se cumplían con los requisitos de procedencia de sus demandas, calificó de fundados los agravios de una de las partes, José Luis Toledo Medina, en virtud de que el tribunal local llevó a cabo una valoración indebida de las constancias que consideró importantes para tener por acreditada la discapacidad del actor, el cual fue postulado por esa acción afirmativa.

Ello, pues consideró que, de la revisión de los certificados médicos controvertidos en la instancia previa, debía tenerse por acreditada la discapacidad, puesto que dos de los certificados sí cumplían con los criterios de acciones afirmativas establecidos por el instituto local.

De igual forma, la Sala Regional calificó de inoperantes los argumentos del otro accionante (Jorge Edwin López Cuevas), puesto

---

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

que resultaban insuficientes para alcanzar la pretensión de la cancelación del registro de candidatura a José Luis Toledo Medina.

Para arribar a tal determinación, estableció el marco normativo aplicable i) para juzgar con perspectiva de discapacidad; y ii) para llevar a cabo la valoración probatoria, así como los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior para el caso concreto.

La Sala Regional precisó que era un hecho no controvertido que en la situación de José Luis Toledo Medina se presentaron tres documentos para avalar su discapacidad y al llevar a cabo el análisis de las probanzas que obraban el expediente, tuvo por acreditado que, respecto del primer y tercer certificados exhibidos, sí reunían con los requisitos para confirmar la discapacidad del oferente.

Además, refirió el criterio adoptado por la Sala Superior en el SUP-REC-584/2021, en el sentido de que con relación a la forma de comprobación de ser persona con discapacidad se debía partir del principio de buena fe, respetando la autoadscripción de personas, y en su caso, acudir a elementos que no implicaran mayores cargas o pudieran resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente.

Finalmente, respecto de los agravios del actor Jorge Edwin López Cuevas los calificó de inoperantes puesto que eran insuficientes para alcanzar la pretensión de que subsistiera la cancelación del registro de la candidatura otorgada a José Luis Toledo Medina, puesto que, tal como lo había señalado el tribunal local, ese órgano jurisdiccional local carecía de competencia para pronunciarse sobre si la discapacidad de un candidato es ligera o si se trata de una discapacidad permanente. Aunado a que no podía establecer mayores requisitos para acceder a una postulación a un cargo de





elección popular bajo la acción afirmativa de discapacidad de los establecidos en el “catálogo de acciones afirmativas” aplicable.

Por ello, revocó los efectos de la sentencia del tribunal local, y por tanto, restituyó el registro a José Luis Toledo Medina.

### Síntesis de agravios

El recurrente argumenta para justificar la procedencia del medio de impugnación que el asunto es relevante y trascendente pues puede constituir un precedente para frenar casos evidentes de fraude a la ley para quienes aprovechándose de las acciones afirmativas establecidas por los OPLE's vulneren el marco jurídico aplicable y engañen a la autoridad para ser postulados a un cargo sin que las constancias que presenten acrediten la pertenencia al colectivo de personas con discapacidad.

Ello, pues José Luis Toledo Media, busca de manera artificiosa acceder a la candidatura de síndico propietario al Ayuntamiento de Solidaridad, en Quintana Roo por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, por la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Así, el recurrente señala que la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad al no realizar un estudio de fondo y con perspectiva de discapacidad, vulnerando el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el marco convencional aplicable.

La parte recurrente refiere que la sentencia carece de un estudio integral con perspectiva de discapacidad, pues existe una usurpación de espacios de las personas de dicho grupo de vulnerabilidad por parte de políticos profesionales o de personas que quieren aprovecharse de acciones afirmativas para ocupar de candidaturas a cargos de representación popular.

En ese sentido, la parte recurrente precisa que la responsable califica de inoperantes los agravios esgrimidos, sin explicar de manera detallada las razones por las que sus agravios merecen dicha calificativa. Por lo que, desde su punto de vista, dicha afirmación resulta dogmática, ya que afirma sin estudio alguno que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo carece de competencia para pronunciarse sobre si la supuesta discapacidad del candidato es ligera y, por tanto, no constituye una condición permanente para beneficiarse de la acción afirmativa.

Ello, pues refiere que la autoridad responsable sólo dedicó cuatro párrafos a dichas afirmaciones, sin efectuar un estudio pormenorizado del porqué el tribunal local carece de atribuciones para conocer acerca de la legitimidad e idoneidad de las características, especificaciones y demás circunstancias para determinar si una persona tiene o no discapacidad.

Asimismo, la parte recurrente precisa que José Luis Toledo Medina no cumple con las premisas para poder acceder a una candidatura por acciones afirmativas de personas con discapacidad y señala una serie de ligas a vínculos de internet en aras de evidenciar que dicha persona no se encuentra legitimada para ser postulada por dicho colectivo.

Finalmente, refiere que se vulnera su derecho a ser votado y elegido, pues debería de elegirse a una persona que los represente, por tanto, se vulnera el marco constitucional, convencional y legal, puesto que la parte denunciada, pretende acreditar una discapacidad permanente aduciendo una disminución de su capacidad auditiva del veinte por ciento, lo cual, desde su parecer no es una categoría de discapacidad.

## **Decisión**



Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Xalapa realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar que eran inoperantes los planteamientos del aquí recurrente debido a que, eran insuficientes para alcanzar su pretensión, esto es convalidar la cancelación de un registro de un candidato a un cargo de elección popular, de síndico propietario al Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por considerar que fue indebida la valoración efectuada por el tribunal local de los certificados médicos aportados por el denunciado.

Para llegar a esa decisión, la Sala responsable realizó un examen de la argumentación vertida y de las pruebas aportadas para emitir su decisión.

A partir de lo anterior, la Sala Regional consideró inoperantes los agravios por la inviabilidad de la pretensión del aquí recurrente, puesto que de la valoración de las probanzas que obraban en el expediente se advertía que los certificados médicos proporcionados reunían los requisitos establecidos en el catálogo de acciones afirmativas emitido por el OPLE para que José Luis Toledo Medina pudiera acceder a una postulación de candidatura a un cargo de elección popular.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Xalapa no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre la legalidad de una

decisión adoptada por el tribunal electoral local derivado de una situación concreta, lo que hizo a partir del análisis de los argumentos expuestos y valoración de la técnica en que fueron expuestos.

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que en la demanda de reconsideración los agravios se refieren a una supuesta falta de exhaustividad por parte de la responsable, lo que circunscribe la controversia a un estudio de legalidad.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia la recurrente alegue el asunto puede constituir un precedente para frenar casos evidentes de fraude a la ley para quienes aprovechándose de las acciones afirmativas establecidas por los OPLE's vulneren el marco jurídico aplicable y engañen a la autoridad para ser postulados a un cargo sin que las constancias que presenten acrediten la pertenencia al colectivo de personas con discapacidad no justifica la relevancia y trascendencia del recurso de reconsideración.

Además, es criterio de esta Sala Superior que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a principios constitucionales y convencionales por parte de la responsable, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, lo cual no acontece en el caso.



Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada de la Sala Regional al resolver, en plenitud de jurisdicción, sobre el análisis de los certificados médicos presentados para acreditar el registro de una candidatura por la acción afirmativa de discapacidad para un cargo de elección popular.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

## **SUP-REC-499/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.